



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00826-00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milton Augusto Puentes Vega
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto: Admite demanda

Una vez subsanada y por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Milton Augusto Puentes Vega, quien actúa a través de apoderado, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Documento No.4); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Documento No. 8 fls. 3-4 índice Samai); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Documento No. 8 fls. 2-5); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Documento No.8 fls. 6-8 índice Samai); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (Documento No. 8 fls. 19-41 índice Samai); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada en la subsanación de la demanda se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (Documento No. 8 fl.12); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Documento No. 8 fl.15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto, es menester precisar que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹, en ese orden, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

¹ Documento No. 1, expediente digital Samai. Radicada el 1.º de octubre de 2020.

Ahora bien, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, se observa que la controversia aquí suscitada gira en torno a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor Milton Augusto Puentes Vega, por lo cual solicita el reintegro a la entidad, constituyendo derechos inciertos y discutibles para este, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (Documento No. 8 fls.21-22 índice Samai).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 0121 del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Milton Augusto Puentes Vega, en el empleo de Director Técnico Código 9 Grado 7. (documento No. 8 fl.19 índice Samai), frente al cual no procedían recursos, en consecuencia, se podía demandar su nulidad directamente a través del medio de control que aquí se estudia.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164 numeral 2, literal d), del CPACA, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Ahora bien, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción, la Ley 640 del 2001 en el artículo 2.º, y el Decreto 1716 del 2009 en el artículo 3.º, preceptúan que:

“Art. 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.”

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias de ley, o venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero. Presentada cualquiera de las hipótesis fácticas previstas en la ley, se reanuda el término de caducidad por el tiempo faltante, y

dado que está previsto en meses, el tiempo que llegare a faltar debe seguir la misma regla, pues hace parte del término inicial, por tanto, no se puede contar como días hábiles, sino calendario, y si vence en un día inhábil, pues se corre para el día hábil siguiente.

De manera que, de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, cuando apenas habían transcurrido cinco (5) días del término de caducidad; en segundo lugar, se observa que la constancia de la conciliación fue expedida el día quince (15) de abril del dos mil veinte (2020), fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril y, PCSJA20-11549 de 11 de mayo de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, lo cual ocurrió el primer día del mes de julio de 2020, según lo dispuesto a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En ese orden, como a la fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales (1.º de julio de 2020) habían transcurrido apenas cinco (5) días del término de caducidad, el plazo para instaurar la acción se extendió hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), y dado que la demanda fue presentada el primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020), forzoso es concluir que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Milton Augusto Puentes Vega, a quien la entidad demandada le declaró la insubsistencia del nombramiento, a través del acto acusado.

Por tanto, resulta claro que el señor Milton Augusto Puentes Vega se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Julio Alfredo Puentes Vega (documento No.8 fl. 18), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el

poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74², entre otros, su presentación personal.

5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Documento No. 8 fls. 19-41) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Esa norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (documento No. 8 fl 17).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho del señor Milton Augusto Puentes Vega contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el

2 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como acto demandado la Resolución No. 0121 del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Milton Augusto Puentes Vega, en el empleo de Director Técnico Código 9 Grado.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Milton Augusto Puentes Vega.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Julio Alfredo Puentes Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.013, y portador de la tarjeta profesional No. 229.094 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00050-00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Luz Cecilia Rojas Páramo
Litisconsorte: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Asunto: Remite por jurisdicción a la ordinaria laboral

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

El numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los **asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Siguiendo esta misma línea normativa, el numeral segundo de los artículos 152 y 155 del mismo estatuto, precisan que los tribunales y jueces administrativos respectivamente, **conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**. Igualmente, el numeral 4.º del artículo 105 *ibídem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **NO** conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 2 de la ley 712 de 2001 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo. Lo anterior implica que toda controversia laboral y de la seguridad social en la que se encuentre involucrado un trabajador particular, al tener origen en un contrato de trabajo, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: i) GNR 435564 del 22 de diciembre de 2014, a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión a la demandada; 6) VPB 19650 del 28 de abril de 2016, por medio de la cual reliquidó la pensión, y iii) SUB 323355 del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a un fallo judicial que ordenó el pago del retroactivo pensional.

Ahora bien, dentro del acto administrativo GNR 435564 del 22 de diciembre de 2014 de reconocimiento pensional se estableció lo siguiente:

“El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de agosto de 2014, ello por cuanto revisada la Historia Laboral de la interesada se observa que la última cotización se realizó como independiente para el ciclo julio de 2014 por lo cual procede reconocer la efectividad de la prestación al día siguiente del último pago registrado”. Subraya fuera de texto (Documento No. 6 índice Samai).

Aunado a lo anterior, se observa que el acto de cumplimiento que es objeto de reproche, esto es, la Resolución SUB 323355 del 13 de diciembre de 2018 se profirió en atención al fallo judicial expedido el 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, modificado a través de sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala de decisión laboral, por medio del cual dispuso pagar a la hoy demanda el retroactivo pensional y los intereses moratorios. (Documento No. 5 índice Samai)

En ese sentido, es posible concluir que la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, mas no la contenciosa administrativa que carece de competencia para conocer del mismo a voces de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la controversia deriva de la pensión de una trabajadora independiente.

En este sentido, el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (...)”

Por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, establece que corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Frente a este tipo de asuntos, el Consejo de Estado hizo un amplio estudio en el auto de 28 de marzo de 2019¹, que al resolver el siguiente problema jurídico: “¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?”, expuso lo siguiente:

“(…) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.” (Negrita del Despacho)

Por tanto, concluyó que las controversias traídas al conocimiento de las autoridades judiciales y la jurisdicción competente para conocerlas se debían distinguir de la siguiente manera:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

Lo anterior, en la medida que por el solo hecho de que, “los derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia”², pues es preciso respetar lo que al respecto ha establecido el legislador, tanto en el CPACA como en la Ley 712 de 2001 y el CGP, y es que la jurisdicción en asuntos laborales se determina por la clase de vínculo que tiene el trabajador con el empleador, de allí que, cuando media una relación legal y reglamentaria el conocimiento del asunto compete a lo contencioso administrativo, y cuando es por virtud de un contrato de trabajo o un trabajador independiente, el competente es la ordinaria laboral.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones normativas puestas de presente, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los soportes probatorios obrantes en el proceso, no cabe duda que esta corporación carece de competencia para conocer de este asunto, en tanto, que es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los actos administrativos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre las autoridades públicas y sus empleados y/o servidores, cuya vinculación, como está visto respecto de la señora Luz Cecilia Rojas Páramo, causante de la prestación pensional en debate, **no se dio**, pues siempre cotizó al sistema de seguridad social como trabajadora independiente.

Acorde con lo expuesto, respecto a la falta de jurisdicción el artículo 16 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Por lo anotado, se ordenará que por la secretaría de la subsección se envíe de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00050-00, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como demandada la señora Luz Cecilia Rojas Páramo, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, procédase a la anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00182-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Demandado: Adolfo Costaín Ruiz Ortega
Litisconsorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, elevó demanda contra el señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, en la modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: i) 08247 de 23 de febrero de 2009, a través de la cual reconoce una pensión de vejez¹; ii) UGM 014969 de 24 de octubre de 2011, por medio de la cual reliquida la prestación², y iii) RDP 042651 de 13 de septiembre de 2013, que reliquida la pensión³.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega:

- Restituir a la entidad la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión del reconocimiento pensional, debidamente indexados.
- Pagar las costas del proceso.

En ese orden, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

De este modo, se observa que el art. 6.º de esa normatividad ordenó que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio

¹ Documento No.5 fls.104-108, expediente digital Samai.

² Documento No.5 fls. 349- 354, expediente digital Samai.

³ Documento No.5 fls. 574-578, expediente digital Samai.

electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020⁴ en el que señaló que para las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, replicó la norma antes descrita, al efecto dispuso:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 8. **Adicionado. L. 2080/2021, art. 35.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destaca el Despacho)

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, era obligación de la parte actora remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, no obstante, la misma fue omitida, pues no fue allegada al expediente.

ii. Se observa que, el acto administrativo contenido en la Resolución UGM 014969 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011) se anexó a las diligencias; sin embargo, no fue allegado en forma legible, por lo cual se hace necesario que la entidad demandante lo allegue en formato legible.

En vista de lo considerado, y en el ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el art. 6.º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane la irregularidad advertida, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

⁴ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁵ Documento No. 1 índice Samai.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: UGPP

Demandado: Adolfo Costaín Ruiz Ortega

Litisconsorte necesario: Colpensiones

1. INADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, 6.º del Decreto 806 de 2020, el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. CORRÍJASE la demanda teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-024-2017-00425-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Uricoechea López
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-015-2017-00061-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Eduardo Vásquez Hernández
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.– Hospital Meissen
Asunto: Auto de mejor proveer

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por la partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia, se advierte por la Sala que es necesario para la resolución de este asunto acudir a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

Por la Secretaría de la Subsección se deberá oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue con destino a las presentes diligencias:

- Copia del manual específico de funciones y competencias laborales del Hospital de Meissen para el cargo de **Médico General**, vigente para los años 2012 a 2017.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a las Instituciones, dependencias y/o servidores requeridos para que aproximen las documentales solicitadas dentro del término perentorio de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

Por la Secretaría de la Subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3)

¹ **Artículo 213.** pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25269-33-33-002-2017-00170-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Armando Fernández Palacios
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Henry Armando Fernández Palacios actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice No. 2 Documento No. 38 del expediente digital SAMAI), actuación que se notificó a las partes en estrados.

Ahora bien, se observa que la parte demandante instauró el recurso el día 15 de diciembre de 2019¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ índice No. 2 Documento No. 39. Fls. 10-20 del expediente digital SAMAI.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el índice No. 2 Documento No. 39 Folios 10- 20 del expediente digital SAMAI, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Henry Armando Fernández Palacios contra la sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05876-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Enrique Arregocés Montero
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Requiere

Estando el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de embargo por el pago de costas y agencias en derecho presentada por la parte demandante (Fls. 182 -184), se observa que la UGPP requirió a través de memorial radicado el 2 de marzo de 2021 la devolución de los mayores valores pagados por concepto de intereses moratorios, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual decidió el recurso extraordinario de revisión que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2012 proferida por la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, expediente 250002325000200900340-01 en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, INFIRMAR parcialmente la referida sentencia.

SEGUNDO: RELIQUIDAR la pensión del señor Jaime Enrique Arregoces Montero con base en el 75% de lo devengado en el último semestre de servicios (17 de marzo a 15 de septiembre de 2006), en el cual se incluyan todos los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 devengados en ese mismo semestre, sin incluir la bonificación por recreación y con las deducciones de los aportes al sistema pensional.

TERCERO: SIN CONDENA en costas

CUARTO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente del proceso ordinario al Tribunal de origen para lo de su cargo.”¹

Ahora bien, el recurso extraordinario de revisión, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-520 de 2009, constituye una excepción al principio de cosa juzgada, por las causales taxativamente definidas por la ley “que autorizan al afectado a cuestionar la

¹ Fls. 148 -166

firmeza de la sentencia ejecutoriada, con el fin de corregir los errores o ilicitudes que llevaron a una sentencia contraria a derecho.”²

Así mismo, el Consejo de Estado citando al doctrinante Alexander Sánchez Pérez precisó:

“El recurso extraordinario de revisión, como advierte la doctrina, se mantiene en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), tal como aparecía regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo (CCA) así: es un mecanismo extraordinario de impugnación que procede de manera excepcional contra las sentencia ejecutoriadas que han hecho tránsito a cosa juzgada, por las causales taxativamente definidas por la ley, a fin de invalidar y reemplazar una sentencia cuando esta no guarda correspondencia con el ordenamiento jurídico.”³

En tal sentido, atendiendo los efectos de la sentencia proferida en el trámite de revisión se observa que es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha corporación mediante la providencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que reemplazó la decisión de veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), y en su lugar dispuso reliquidar la pensión del señor Jaime Enrique Arregocés Montero sin incluir el factor de la bonificación por recreación, la cual constituye el base de ejecución e incide directamente sobre el cálculo de los intereses moratorios realizado sobre el capital que arrojó la Resolución No. 26184 de 7 de junio de 2013, dejada sin efecto por la Resolución No. RDP 29973 del 4 octubre de 2019, en virtud del precitado fallo.

Por lo anterior, se ordena que por la secretaría de la subsección se **REQUIERA** a la entidad demandada, con el objeto de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario copia de la Resolución No. RDP 29973 del 4 octubre de 2019, junto con los antecedentes administrativos y soportes de la misma.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV

² C. Const., Sent. T-520, ago. 4/2009. M.P. María Victoria Calle Correa

³ C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2012-00081-00(45705), ago. 2/2019. M.P. Ramiro Pazos Guerrero



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00980-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa del Carmen Tovar Cortes
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

La señora Elsa del Carmen Tovar Cortes¹ y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²-UGPP- actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra el fallo que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³, los cuales, luego de revisado el expediente, se encuentra que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, toda vez que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco propusieron formula de arreglo, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra el fallo del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

¹ Folios 261-264

² Folios 255-260

³ Folios 237-245

⁴ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**” Negrilla fuera del texto original.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00980-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa del Carmen Tovar Cortés
Demandada: UGPP

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00482-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zonia del Socorro Vallejo Quirós
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Zonia del Socorro Vallejo Quirós actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 3 Fls. 40-49), actuación que se notificó a las partes el 30 de octubre de la misma anualidad (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 3 Fl. 50).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso el día 3 de noviembre de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 4 Fls. 53- 54

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 4 Fls. 53 – 54, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Zonia del Socorro Vallejo Quirós contra la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-022-2017-00220-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carolina Mancera Ocampo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Tunjuelito
Asunto: Auto de mejor proveer

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se advierte por la Sala que es necesario para la resolución de este asunto acudir a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

1.1 Al Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo de Bogotá

Para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso, las siguientes piezas procesales que hacen parte del proceso No. **11001-33-35-007-2018-00232-00**, en el que actúa como la demandante la señora Carolina Mancera Ocampo y como demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Vista Hermosa:

- 1.1.1 Copia de la demanda
- 1.1.2 Copia de la contestación de la demanda
- 1.1.3 Copia de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas
- 1.1.4 Sentencia de primera instancia

Las anteriores piezas pueden ser allegadas en medio magnético.

Lo solicitado se requiere, teniendo en cuenta que la entidad demandada indicó en el recurso de apelación que la demandante tuvo dos (2) vinculaciones en diferentes hospitales, sin que reposen las pruebas en el expediente.

¹ **Artículo 213.** pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

1.2 A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso:

- 1.2.1** Copia del manual específico de funciones y competencias laborales del Hospital de Tunjuelito para el cargo de Auxiliar de Enfermería APH, vigente para los años 2010 a 2016.
- 1.2.2** Copia de los antecedentes administrativos de la accionante con el Hospital Tunjuelito y Vista Hermosa.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador.

Por la Secretaría de la Subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-014-2019-00066-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Danny Efraín Sandoval Castillo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06208-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Elberth Vera Angulo
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Recibido el expediente precedente del Consejo de Estado, se observa que es preciso acatar lo dispuesto por dicha corporación mediante providencia de veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020)¹ por la cual se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación y ordenó resolver la reposición elevada contra el auto proferido por este despacho el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se admitió la demanda y se ordenó la integración del litisconsorcio necesario.

En ese orden, pasará la sala unitaria a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)², contra la providencia antes aludida.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Elberth Verá Angulo demandó a la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017, a través de la cual la demandada distribuyó los cargos de la planta de personal, y la nulidad del Oficio 300 de 30 de junio de 2017, por medio del cual se le comunicó su desvinculación de la entidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reintegrarlo sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación o a uno de igual o superior categoría; pagar el valor de los salarios, prestaciones sociales, y demás haberes laborales y legales dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro efectivo.

Como fundamento de las pretensiones narró los siguientes hechos:

2.2 Por medio de la Resolución 00615 de 3 de marzo de 2011, el señor José Elberth Vera Angulo fue nombrado en propiedad como fiscal delegado ante tribunal de distrito, cargo del cual tomó posesión el 16 de marzo de la misma anualidad, por medio de Acta 0511.

¹ Fls. 97- 100

² Fls. 74- 78

2.3 Desde el 29 de septiembre de 2011 fue adscrito a la Fiscalía 67 de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Distrito asignada en la ciudad de Bogotá.

2.4 Por medio de la Resolución No. 02358 de 29 de junio de 2017, en cumplimiento del Decreto Ley 898 de 2017, la FGN distribuyó los cargos de la planta de personal de la entidad, y dentro de esa redistribución no incluyó al señor José Elberth Vera Angulo, y como consecuencia, el 5 de julio de 2017 a través del Oficio No. 300 se le informó que su vinculación laboral con la entidad terminaría el día 30 de junio de 2017.

2.5 Resaltó que la norma en la que se fundamentó el acto administrativo de retiro no se compadece con la realidad, toda vez que el Decreto 898 de mayo de 2017 previó la eliminación de 73 fiscalías delegadas ante el tribunal de distrito, pero no la específica eliminación de la Fiscalía 67 de la unidad delegada ante el Tribunal del Distrito de Bogotá D.C.

2.6 Destacó que, el cargo que desempeñaba como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá no fue suprimido, pues desde el 5 de julio de 2017 aquel cargo con todos los asuntos que eran propios del conocimiento del hoy demandante pasó a ser desempeñado por el señor Luis Raúl Acero Pinto, quien antes de la expedición de la resolución demandada se encontraba nombrado en provisionalidad desde el 23 de junio de 2017, en el cargo de fiscal delegado ante el tribunal de distrito.

2.7 La situación descrita se materializó mediante el Oficio 00007134 del 5 de julio de 2017, suscrito por la subdirectora Seccional Bogotá, por medio del cual reubicó al señor Luis Raúl Acero Pinto, de la Fiscalía 95 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá a la Fiscalía 67 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

2.8 El 10 de julio de 2017, por orden de la Jefatura de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el demandante señor José Elberth Vera Angulo hizo entrega de toda la carga laboral del Despacho de la fiscalía 67, así como los equipos, muebles y encerres de esa dependencia al señor Luis Raúl Acero Pinto.

2.9 Reseñó que la fiscalía a través del acto acusado designó en el cargo de fiscal delegado ante tribunal de distrito a personas que no estaban, ni están en ejercicio de la acción penal, así como también confirmó en el cargo a personas que se encontraban nombradas en provisionalidad.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), este despacho admitió la demanda interpuesta por el señor José Elberth Verá Angulo, y con fundamento en el inciso 2.º del artículo 61 del Código General del Proceso, ordenó la vinculación de las personas que se relacionan a continuación, por cuanto se determinó, podrían tener un interés legítimo en las resultas del proceso³:

LUIS RAÚL ACERO PINTO, ÁLVARO ENRIQUE BETANCUR MARTÍNEZ, MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA, ÁLVARO OSORIO CHACÓN, MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, GABRIEL HUMBERTO SALAMANCA ROA, JOSÉ FEDERICO OSPINA GALVIS, OLGA LUCÍA CLAROS OSORIO, JORGE EDUARDO

³ Fls. 69 -72

ROJAS PINZÓN, PATRICIA JACQUELINE FERIA BELLO, MARÍA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTELLANOS, JERONIMO SARMIENTO ACELAS, FROILAN ORLANDO HIDALGO HIDALGO, FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO, JUAN DE DIOS FRAGOZO CAMPO, MOISES SABOGAL QUINTERO, LUZ MARINA AVELLANEDA RUEDA, WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD, ALFREDO PARADA AYALA, TIBERIO VERA AMAYA, ESPERANZA PEÑA REDONDO, SONIA RESTREPO AGUDELO, OLGA TRISTANCHO SUÁREZ, ABELARDO MALO FERNÁNDEZ, JOHN WILLIAM SOTOMONTE RODRÍGUEZ, CARMEN GIOVANNA RESTREPO MEDINA, FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA, JOSÉ FERNANDO LÓPEZ VILLEGAS, TOMAS BOLÍVAR BUCHELLI CRUZ, ARIEL DE JESÚS CHAVERRA DURÁN, TEÓFILO MOTTA VARGAS, MIGUEL ANTONIO SALOMÓN CALVANO, RAFAEL ENRIQUE ROJAS FORERO, CARLOS ADOLFO MILLÁN POTES, JOSÉ FREDDY RESTREPO GARCÍA, SERGIO GÓMEZ TRUJILLO, CARLOS EDUARDO CUENCA PORTELA, ARIETH LUCINA ESQUIVIA CUETER, PATRICIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, ANA FENNEY OSPINA PEÑA, SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA MUNÓZ GUTIÉRREZ, SAIDE MENESES PARRA, LUISA GINETH PINTO OCHOA, PATRICIA LADINO GAITÁN, MIREYA GONZÁLEZ PRECIADO, ESPERANZA PEÑA REDONDO, MARIO NICOLÁS CADAVID BOTERO, LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ MONTIEL, GILBERTO IVÁN VILLARREAL PAVA, IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte activa recurrió la anterior decisión⁴, respecto de los numerales tercero y cuarto de la parte resolutoria, mediante los cuales ordenó la notificación personal por intermedio de la parte demandante, a los terceros, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso. En ese orden, impugnó lo referente a la vinculación del señor Luis Raúl Acero Pinto y otras 53 personas, dado que no comparte la apreciación del despacho que indica que las referidas personas deben ser vinculadas al proceso por cuanto pueden resultar afectados al declarar la eventual nulidad de la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017.

Señaló que no es cierto que esté demandando únicamente la Resolución 2358 de 29 de junio de 2017, pues también demandada el Oficio No. 300 de 30 de junio de 2017, es decir, un acto complejo, que no tiene nada que ver con la relación de cada uno de los señalados en el acto impugnado, además, ese acto no se dirige a ninguno de ellos, pues no se les suprimió su cargo.

Argumentó que, en caso de que no se declare la nulidad de la resolución mencionada en su integridad, sino que sería solo en la medida del acto complejo que conforma con el oficio 300 del 30 de junio de 2017, y en sí misma la decisión de suprimir el cargo del señor José Elberth Vera Angulo. De igual forma, destacó que no le asiste ningún interés particular a los vinculados, pues la decisión no les afectaría en nada.

Indicó que un requisito indispensable para la integración de un litisconsorcio necesario es que la cuestión litigiosa tenga por objeto una relación material, única e indivisible, situación que no se presente en el caso bajo estudio, toda vez que, la resolución demandada es un

⁴FIs. 74-78

acto complejo inescindiblemente vinculado con el Oficio 300 de 30 de julio de 2017, que creó una situación que solo compromete al demandante y la entidad.

Refirió que, en gracia de discusión de ser cierto que la relación entre la resolución demandada y cada uno de los oficios de comunicación a cada servidor son indivisibles, habría que vincular a todos los que conservan el nombramiento de fiscales delegados ante el tribunal de distrito, o incluso vincular a los miles de funcionarios que conforman la planta de la fiscalía y que son mencionados en la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017.

En su exposición mencionó que, no hay norma sustancial o procesal que indique que ante un acto administrativo de carácter general, que se vincula con otro acto administrativo conformando un acto complejo, se tenga que demandar a todos los que aparecen vinculados en el primero.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 El recurso de reposición

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto es el que admite la demanda y de oficio ordena vincular el litisconsorcio necesario, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibídem* como apelables, por lo que deberá abordarse su estudio para resolverlo.

5.2 El litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, en el cual se fundamentó la vinculación del señor Luis Raúl Acero Pinto y otras 53 personas al proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Respecto a la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que, “la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial

a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.”⁵

Sobre la conformación del litisconsorcio, la alta corporación ha precisado lo siguiente⁶:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.” (Subraya de la sala unitaria)

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que⁷:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.”

Conforme a lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

6. CASO CONCRETO

6.1 Se recuerda que lo pretendido por la parte activa en el asunto es que se reponga parcialmente la decisión contenida en el auto de (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través del cual este despacho admitió la demanda y ordenó la integración del litisconsorcio necesario, lo anterior, por cuanto considera que no se hace necesaria la comparecencia al proceso del señor Luis Raúl Acero Pinto y otras cincuenta y tres (53) personas como litisconsortes necesarios, toda vez que, lo que se demanda es la decisión de desvincular al señor José Elberth Vera Angulo en virtud de la supresión de su cargo, actuación que se encuentra contenida en la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017 y el Oficio 300 del 30 de junio de 2017, por lo cual sostiene que la demanda incumbe exclusivamente a la situación jurídica particular surgida entre este y la demandada. En tal sentido, sostiene que la eventual decisión que se llegue a tomar respecto de la nulidad de los actos demandados en nada afectaría el interés particular de los vinculados, pues a aquellos no les fue suprimido el cargo.

6.2 Ahora bien, al revisar el libelo inicial se observa que el demandante requiere se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017, a través de la cual la demandada distribuyó los cargos de la planta de personal, y la nulidad del Oficio 300 de 30 de junio de 2017, por medio del cual se le comunicó su desvinculación de la entidad.

De igual forma, en los hechos de la demanda, la parte activa especificó que el cargo que ostentaba en la Fiscalía 67 de la Unidad Delegada ante el Tribunal del Distrito de Bogotá no fue suprimido sino entregado a cabalidad al señor Luis Raúl Acero Pinto, por orden de la Jefatura de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que, a través del Oficio 00007134 del 5 de julio de 2017, suscrito por la subdirectora seccional Bogotá, reubicó al señor Luis Raúl Acero Pinto, de la Fiscalía 95 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en la Fiscalía 67 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

6.3 De otra parte, al revisar detalladamente la resolución acusada, en el artículo primero, se logró establecer que las cincuenta y cuatro (54) personas que fueron vinculadas como litisconsortes necesarios en la providencia recurrida ostentan el cargo de fiscal delegado ante tribunal de distrito; sin embargo, al interior de aquel acto se confirmaron en el referido cargo a otros noventa y ocho (98)⁸ funcionarios que no fueron vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

⁸ Álvaro Emel Martínez, Héctor Eduardo Moreno Moreno, Alfredo Parada Ayala, Mario Montes Giraldo, Néstor Raúl Rangel, José Obdulio Ortega, Álvaro Jairo Barrera, Germán Arias Cortés, José Obdulio Ortega Toro, Pablo José Torres Cruz, Jairo Vergara Benites, Alfonso Marimon Isaza, Leonardo Augusto Cabana Fonseca, Tiberio Vera Amaya, Alberto Enrique Ariza, Giovanni Bolaños Martínez, Paco William Benítez, Roberto Losada Camacho, Teofilo Motta Vargas, Eduardo Buelvas Torres, Juan de Dios Fragozo Campo, Orlando Julián Patiño Meza, Luis Miguel Castro Valencia, Vicente Orejarena Parra, Jairo Humberto Ramírez moros, Edgar Augusto Carvajal Paipa, Hernando Castañeda Ariza, Luis Enrique Neira Roldan, Carlos Arturo Gómez Flores, Gabriel Antonio Gómez Gómez, Eduardo Florencio Gálvez Argote, Luis Isnardo Barrero, Carlos Arturo Torres, Hermes Ardila Quintana, Moisés Sabogal Quintero, Iván Enrique Ariza Sanabria, Jorge Eduardo Rojas Pinzón, Jaime Valderrama Valderrama, José Antonio Alava Viteri, Oscar Augusto Toro Lucena, Gilberto Javier Guerrero Díaz, Néstor Armando Novoa Velásquez, Ramón Omar Rojas Peña, Nohora Patricia Ferreira García, Jeannette Virginia Cabarcas Castillo, Amparo Cerón Ojeda, Martha Luz Reyes Ferro, Paulina Morales Amado, Beatriz Janeth Márquez Alonso, Liliana Patricia Donado Sierra, Susana Quiroz Hernández, Rosa Elvira Céspedes Bolívar, María Cristina Muñoz Gutiérrez, Marlene Barbosa Sedano, María Victoria Parra Archila, Zeneida de Jesús López Cuadrado, Martha Lucía Mejía Duque, Liliana María Calle Rojas,

6.5 De acuerdo con lo narrado, encuentra la sala unitaria que le asiste razón al recurrente al afirmar que la posible decisión que se tome en derecho por esta colegiatura no afectaría al conglomerado de personas que se ordenó vincular por medio de auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), como litisconsortes necesarios, puesto que, en primer término no se dispuso la vinculación respecto de todos los funcionarios que ostentan el cargo al cual el funcionario pretende ser reintegrado, así como tampoco se vislumbra que exista una relación uniforme e indivisible propia del litisconsorcio necesario.

6.6 Cosa distinta ocurre respecto del señor Luis Raúl Acero Pinto, quién como se verificó en los hechos de la demanda, pasó a ocupar el cargo que ostentaba el aquí demandante, de ahí que una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda podría afectar el derecho del cual goza, en esa medida, se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de dicho funcionario a fin de que pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso frente a las actuaciones que se desplieguen dentro del presente proceso.

7. CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, se hace necesario reponer parcialmente la decisión contenida en el auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en los numerales tercero y cuarto, para en su lugar ordenar únicamente la vinculación como litisconsorte necesario del señor Luis Raúl Acero Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las decisiones que se tomen al interior del proceso pueden afectar el derecho del que goza.

En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte al proceso la dirección electrónica para notificaciones del señor Luis Raúl Acero Pinto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), por la cual se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación y ordenó resolver la reposición elevada contra el auto proferido por este despacho el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se admitió la demanda, y ordenó la integración del litisconsorcio necesario.

Nubia Stella Chávez Niño, Flor Alba Bustos Gómez, Patricia Cabanillas Londoño, Elba Beatriz Silva Vargas, Bertha Esperanza Florián Florián, Doris Raquel Agudelo Herrera, Deicy Jaramillo Rivera, Claudia Maritza Gil Munares, Claudia Patricia Ospina Buitrago, Sandra Jeannette Castro Ospina, Marlenne Orjuela Rodríguez, Jeanneth Magaly Álvarez Bermúdez, Ily Carolina Herrera Herrera, Alexandra Ladino Pinzón, Faride Alexandra García Ramírez, Marcela Márquez Rodríguez, Diana Patricia Mojica Ortiz, Olga Tristancho Suárez, Azucena Malaguera Tarazona, Susana Eugenia Ramón Rojas, Lilia Yanet Hernández Ramírez, Hugo Hernando Rueda Jiménez, Alberto José Vélez Otalvaro, Néstor Raúl Posada Arboleda, Andrés Roberto Echeverría Marulanda, Jorge Ricardo Usta de León, Abelardo Malo Fernández, Alberto Ramírez Parra, Eduardo Alejandro Meza Cadena, Albeiro Chavarro Ávila, Roberto Puentes Trujillo, Álvaro Osorio Chacón, Fernando Otálora Hernández, Jorge Luis Hernández Gómez, Carlos Alberto Camargo Hernández, Mario Fernando Parra Guzmán, Juan Carlos Acevedo Vanegas, Daniel Ricardo Hernández Martínez, Alberto Hernández Hernández e Iván Augusto Gómez Celis.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en sus numerales tercero y cuarto, los cuales quedarán así:

“3. Vincular a las presentes diligencias, como litisconsorte necesario al señor Luis Raúl Acero Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

4. Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte al proceso la dirección electrónica para notificaciones del señor Luis Raúl Acero Pinto.”

TERCERO: Por secretaría de la subsección continuar con el trámite correspondiente ordenado en el auto de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió la demanda, y una vez verificados los términos y notificaciones correspondientes, ingrese el expediente al despacho para proceder con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02815-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Estanislao Guido Caicedo Yela
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Mediante memorial visible en los folios 144 a 145¹, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
DV

¹ Recurso impetrado el 27 de mayo de 2021.

² Folios 124-129, sentencia notificada el 13 de mayo de 2021.

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-020-2018-00508-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alix Daza Arias
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>